

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA CARRERA 8 No.10 - 40 P.2 SIBATE

REF: Restitución No. 2021-00560-00

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA DELGADO POLCHE.

DEMANDADO: EDWIN AARON CABREJO RUIZ.

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Se resuelve en esta providencia el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO INCOADO por SANDRA LILIANA DELGADO POLOCHE en contra de EDWIN AARON CABREJO RUIZ.

### ANTECEDENTES:

Correspondió conocer a este Juzgado el proceso arriba citado y en auto de fecha Ocho (8) de Septiembre del año inmediato anterior, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, habiéndose notificado dicho proveído al extremo demandado; EDWIN AARON CABREJO RUIZ de manera personal el día Veinticuatro (24) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

La prueba documental arrimada es el contrato de arrendamiento inmueble entre las partes acá en litigio, ubicado en la Transversal 9 No. 3-02 y Diagonal 3 No. 8-18 Barrio Pablo Neruda Sibaté Cundinamarca.-

El demandado contesto la demanda a través de apoderado judicial; de dicha contestación se ordenó correr traslado al accionante de la presente causa mediante auto de fecha Noviembre Diez (10) del año Dos Mil Veintiuno (2.021), al igual en la citada providencia se hizo la prevención al extremo pasivo de acreditar, dentro del término de ejecutoria, el pago íntegro de los cánones de los últimos Tres (3) periodos y los causados durante el proceso (artículo 384 No. 4 C.G. del P., sin embargo y pese a dicha prevención la parte demanda guardo absoluto silencio.-

# Básicamente la demanda pretende lo siguiente:

a.- La terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes mencionadas, y que versa sobre el INMUEBLE (casa) de tres (3) pisos ocupada por el Demandado, ubicada en la Transversal 9 No. 3-02 y Diagonal 3 No. 8-18 Barrio Pablo Neruda Sibaté Cundinamarca y

celebrado el día primero (1º) de enero de Dos mil diez y nueve (2019) entre SANDRA LILIANA DELGADO POLOCHE como arrendadora y EDWIN AARON CABREJO RUIZ como arrendatario, por incumplimiento de las cláusulas quinta como principal y novena como subsidiaria que conforman el Contrato de Arrendamiento y que tratan en su orden: - El incumplimiento reiterativo en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, (mora y falta de pago Ley 820/2003 Articulo 12 núm. 1) a partir del día 14 de enero de 2020. - Y sub-arrendar sin el consentimiento y autorización escrita por parte de la Arrendataria. (Ley 820 de 2003 Articulo 17; Artículo 12 núm. 3).

b.- Que no se escuche al demandado EDWIN AARON CABREJO RUIZ durante el transcurso del proceso, sino hasta tanto, demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de lo adeudado, que asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.547.400.00) Mda. Cte., que es la cuantía por la cual se establece la presente demanda.

c.- La desocupación y la entrega del inmueble citado a la parte demandante.

d.- La condena en costas a la parte demandada.

# Los hechos de la demanda se pueden resumir así:

a.- Que la demandante, señora SANDRA LILIANA DELGADO POLOCHE como arrendadora celebro, mediante documento privado de fecha 1º de enero de 2.019, un contrato de arrendamiento con el demandado EDWIN AARON CABREJO RUIZ C.C. Nº 74.242.763 de Moniquirá, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Transversal 9 No. 3-02 y Diagonal 3 No. 8-18 Barrio Pablo Neruda Sibaté Cundinamarca.

b.- Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del 1º de enero de 2.019 y hasta el 14 de enero de 2.021 y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00) moneda legal, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los catorce (14) primeros días de cada mensualidad.

c.- Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato, incurrió en mora en todos los pagos y no ha cancelado los meses de febrero y agosto del año 2.020 y mayo de 2.021 y que ha pagado parcialmente los demás periodos.

d.- Se pactó en el contrato como sanciones para quien incumpla cualquiera de las cláusulas una sanción penal equivalente al valor de una mensualidad (\$1.150.000.00) e.- Que el arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en el artículo 384 CGP (El contrato muestra el Artículo 424 del CPC) y Ley 820 de 2003, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

# CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Respecto del proceso no amerita reparo alguno a la actuación, pues la competencia, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la demanda en forma y el trámite correcto permite concluir con una sentencia de fondo, además no se refleja vicio alguno que lleve a declarar una nulidad.

La relación contractual de arrendamiento fue demostrada con la presentación de la prueba documental arrimada, es decir el contrato de arrendamiento sobre la bodega ubicado en la Transversal 9 No. 3-02 y Diagonal 3 No. 8-18 Barrio Pablo Neruda del Municipio de Sibaté Cundinamarca, entre las partes acá en litigio, donde el despacho observó la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, sobre el inmueble mencionado, constando en el mismo contrato, otros pormenores como, ubicación del inmueble, canon de arrendamiento, incumplimiento ante el pago del mismo.

Conclúyese de ello, que existe prueba de la existencia del contrato de arrendamiento entre demandante y demandado. Además por afirmación de la parte actora, la parte demandada, adeuda arrendamientos desde el mes de febrero y agosto del año 2.020 y mayo de 2.021, pues nótese que pese a que se contestó la demanda, no se dio estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 384 del C.G. del P., lo que implica de suyo, su incumplimiento a la relación contractual, lo cual da derecho a decretar la terminación de dicho contrato.

Téngase en cuenta que el Juzgado mediante providencia de fecha Mayo 14 de 2.019, le concedió al extremo pasivo un término para que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento de los últimos 3 periodos y los que se han causado dentro del proceso, sin embargo pese a dicha prevención la parte requerida a la fecha ha guardado absoluto silencio en este sentido, lo que implica que de conformidad con lo normado por el Inciso 3º del Numeral 4 del Artículo 384 del C.G. del P. este Despacho se encuentra revestido y facultado para dejar de ser oídos en el proceso al extremo demandado.

En igual forma éste despacho, sustentando las anteriores consideraciones, tiene en cuenta el fallo emitido con fecha Diciembre (19) de (2.006), por la Sala Civil, Familia, Agraria, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, el cual señala:

"...de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, la aplicación del parágrafo 2 No.2 del artículo 424 del código del procedimiento

civil, se encuentra condicionado a la existencia del contrato de arrendamiento, de tal forma que si hay claridad o certeza sobre el contrato puede Y DEBE aplicarse automáticamente la normatividad por lo que no PUEDE OIRSE al demandado quien se encuentra incurso en incumplimiento del contrato sus derechos de defensa, contradicción probatoria y libre acceso a la justicia dependen pues de la demostración de estar absolutamente al día en sus obligaciones..."

Así también lo indicado en la Sentencia T-601/06

DEBIDO PROCESO EN RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Presentación de recibos de pago o consignación como requisito para ser oído en juicio/CARGA PROCESAL EN RESTITUCION DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO-Pretende satisfacer principio de celeridad y eficiencia

"Observa la Sala que la jurisprudencia constitucional sobre el punto comporta un ejercicio de ponderación entre, por un lado, la carga que se pone al arrendatario demandado y, por otro, los fines a los que atiende la medida legislativa. En ese contexto, la carga procesal que se impone al arrendatario se justifica en la medida en que no se le exige nada distinto de aquello que, si no ha incumplido el contrato, estaría en plenas condiciones de acreditar. El pago de aquello a lo que se ha obligado. Y por el contrario, en ausencia de esa prueba suministrada por el arrendatario, resultaría contrario a los derechos del arrendador de buena fe, y altamente lesivo de los mismos, permitir que el proceso se dilate sin que el arrendador pueda, ni recuperar la tenencia del inmueble, ni acceder a la renta que por virtud del contrato le corresponde. Incluso cabría decir que, en ese escenario, la exigencia legislativa obra también en beneficio del propio arrendatario al impedir que se prolongue indefinidamente la situación de incumplimiento y que se acumulen aún más unas obligaciones que no ha estado en condiciones de cumplir, lo cual, a su vez, plantea una amenaza que podría resultar desproporcionada para los derechos del arrendador, quien al final del proceso podría no tener manera de obtener el pago de su acreencia y de los perjuicios derivados del incumplimiento del arrendatario."

De igual forme considera el Despacho que este es el momento procesal oportuno para proferir decisión de fondo, toda vez, para continuar escuchando al demandado dentro del presente proceso, debe continuar consignado oportunamente a ordenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, o presentar el recibo de pago hecho directamente al arrendador, de los cánones que se causen durante el proceso, dando así cumplimiento a lo establecido por el inciso 3º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., el cual preceptúa:

".. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

Así las cosas al no haberse presentado las consignaciones en su totalidad a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de los cánones adeudados y causados durante el curso del proceso o en su defecto el recibo de pago hecho directamente por el arrendador por parte del extremo pasivo de la litis, estar en presencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no tachado ni redargüido de falso y haberse invocado la existencia de una causal válida para la terminación del contrato de arrendamiento no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 384 numeral 4º del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO**: Declarar que el arrendatario, EDWIN AARON CABREJO RUIZ, ha incumplido las obligaciones, al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde febrero y agosto del año 2.020 y mayo de 2.021, y los que se acusaren hacia el futuro mientras el inmueble permanezca bajo su responsabilidad y no sea entregado en forma legal a la arrendadora, el inmueble descrito en la presente providencia.

**SEGUNDO**: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por SANDRA LILIANA DELGADO POLOCHE en calidad de parte arrendadora y contra EDWIN AARON CABREJO RUIZ, respecto del INMUEBLE (casa) de tres (3) pisos ocupada por el Demandado, ubicada en la Transversal 9 No. 3-02 y Diagonal 3 No. 8-18 Barrio Pablo Neruda Sibaté Cundinamarca.

**TERCERO**: Decretar la restitución del inmueble por parte del extremo pasivo de la litis en favor de la parte actora o a quien ésta autorice, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Si la parte demandada no cumpliere con lo anterior, para la entrega y desocupación del inmueble relacionado anteriormente se señalará fecha para la práctica de la diligencia respectiva y/o se comisionará a la autoridad respectiva.

**QUINTO**: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$600.000,00) Pesos Mda. Cte.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juldow (ink

THA ROCIO CHACON HERNANDEZ

La Juez.

# REF: INCIDENTE DESACATO A TUTELA Nº 2021 00718 00

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, revisadas las diligencias observa este despacho que la admisión del presente incidente de desacato a tutela, proferido mediante auto de fecha Diciembre Primero (1°) del año inmediato anterior, efectuada a la entidad incidentada, no fue individualizado e indicada la persona sobre quien recae el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior y del estudio de las diligencias, se abra de decretar nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha admisión del presente incidente de desacato a tutela, por no haberse individualizado en legal forma a la parte incidentada, conforme se colige a folio 10 del encuadernado, para que en su lugar se corra traslado del presente incidente de desacato a tutela a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL. DE SIBATE CUNDINAMARCA en cabeza del señor Alcalde, EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO o quien haga sus veces, sin que haya lugar a vulneración al debido proceso, el cual es de linaje constitucional.

En mérito de la brevemente expuesto y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar NULIDAD de todo lo actuado a partir de la admisión del presente incidente de desacato a tutela de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO**. ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA en cabeza del señor Alcalde, EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO o quien haga sus veces.

**TERCERO**. De la apertura del presente incidente, córrasele traslado al implicado por el término de tres (3) días.-

**CUARTO.** Mediante Oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el término cornienza a partir del siguiente día al del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

and on au "

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

# REF: SUCESIÓN № 2021-00646-00

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

medica Ceen

## REF: REIVINDICATORIO Nº 2021-00573-00

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa este Despacho del estudio de las diligencias que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021), resolvió y teniendo como base que al cotejar las razones expuestas por este Despacho Judicial con los presupuestos invocados, se observaba que estos no se cumplían a cabalidad en razón a que esta juzgadora se declaró impedida con sustento en un probable denuncio instaurado por el abogado y aquí demandante del proceso JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS, una denuncia por los presuntos delitos de prevaricato por omisión y por acción, abuso de autoridad por omisión de denuncia, ocultamiento de documento procesal, falsedad ideológica en documento privado, fraude público, conflicto de intereses y/o aquellos que se estipulen, y que para la época no se contaba con código único de investigación, y que por esta circunstancia NO se configuraba la causal séptima de que trata el artículo 141 del C.G. del P., ya que esta Juzgadora aún no se encontraba vinculada al denuncio penal presentado por una de las partes del proceso, razón por la cual el señor juez del circuito mencionado inicialmente en esta providencia declaró infundado dicho impedimento, hallándole la razón al Señor Juez Promiscuo Municipal de Granada en no avocar conocimiento de éste asunto, y como consecuencia de ello, ordeno nuevamente la remisión del expediente a este Juzgado, para que continuara conociendo del presente trámite.

Sin embargo, a lo anterior y para la presente fecha se han sobrevenido, varias circunstancias y aspectos relevantes que impiden que esta Juzgadora avoque nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez, se cristaliza con más razón y contundencia mi posición y declaratoria de impedimento, las que paso a describir, así:

Este despacho observa que el DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, impetró denuncia penal, en contra de la titular de este Despacho, así como de igual forma en contra de la Secretaria (Leydi Yamile Chávez Zea) y Oficial Mayor (Edwin Javier Benítez Vargas) del mismo, en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos por el Art. 140 en concordancia con el Numeral 7º del Articulo 141 No. 7 del C. G. del P., el cual preceptúa en sus apartes:

" ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

El día 7 de Abril del año 2.021 fui notificada del inicio de indagación preliminar por la Fiscalía Sexta Delegada ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, dentro de la indagación NC. No. 110016099149202150305-F6.

La suscita impetro Queja Disciplinaria en contra del DR. JAIRO ALFOSO RAMIREZ CUBILLOS, la cual le correspondió por reparto en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, al H.M. DR. JESUS ANTONIO SILVA URRIAGO, con numero de asignación y/o radicación 2500025020002021-00338.

De igual forma la suscrita, así como la Secretaria y Oficial Mayor de este estrado Judicial impetramos Denuncio penal en contra del DR. RAMIREZ CUBILLOS por el presunto punible de Injuria y Calumnia, la cual le correspondió la asignación NUC. 25740600373202100051, ante la Fiscalía Local de Sibaté – Cundinamarca, lo cual conlleva a que se genere una nueva causal de impedimento y recusación de esta funcionaria, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 8º del articulo 141 del C.G. del P., el cual reza;

"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."

Por lo anterior y al existir las anteriores causales de recusación, este censor deberá apartarse de avocar nuevamente el conocimiento del presente referenciado, por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, y corolario a lo ha enseñado por la jurisprudencia y la doctrina, y en armonía a lo estatuido por el articulo 140 *ibidem*, el cual nos enseña;

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (..)"

Esta es una causal inminentemente subjetiva de los funcionarios judiciales por lo cual por tener esta firme convicción los más sano y transparente es apartase, de manera inmediata, de conocer de esta actuación, declarándose impedido para seguir conociendo de las

presente diligencias, ordenando así remitir el expediente nuevamente en el estado que se encuentra ante el Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, tal y como lo preceptúa el Artículo 144 del C. G del P., por ello, el Juzgado sin más consideraciones por tornarse innecesarias:

## **RESUELVE**

- 1°. DECLARARSE impedido este Despacho para seguir conociendo de la presente demanda, por la causal establecida en los Numerales 7° y 8° del Artículo 141 del C. G. del P.-
- 2°. REMÍTASE el presente proceso, en el estado que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca. (Reparto) de conformidad con lo estatuido por el Artículo 144 del C. G del P.
- 3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sebaté,
El auto anterior se notificó por anotación
en estado No.

El Becretaria

# REF: PERTENENCIA N° 2020 - 00004 - 00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa este Despacho del estudio de las diligencias que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha -Cundinamarca, mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), resolvió y teniendo como base que al cotejar las razones expuestas por este Despacho Judicial con los presupuestos invocados, se observaba que estos no se cumplían a cabalidad en razón a que si la denuncia es posterior al inicio del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originaban en el proceso mismo, y que deben ser ajenos por entero a él, por lo que si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de impedimento y/o recusación, y que si bien en este caso, los hechos que pertenecen a un proceso diferente al que dio origen a la denuncia penal, también lo es que con la mera presentación de esta no puede configurarse per se la causal invocada, habida consideración que no existe prueba de formulación de imputación contra la titular del Despacho. y que por esta circunstancia no se configuraba la causal séptima de aue trata el artículo 141 del C.G. del P., razón por la cual el señor juez del circuito mencionado inicialmente en esta providencia declaró infundado dicho impedimento, hallándole la razón al Señor Juez Promiscuo Municipal de Granada en no avocar conocimiento de éste asunto, y como consecuencia de ello, ordenó nuevamente la remisión del expediente a este Juzgado, para que continuara conociendo del presente trámite.

Sin embargo, a lo anterior y para la presente fecha se han sobrevenido, varias circunstancias y aspectos relevantes que impiden que esta Juzgadora avoque nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez, se cristaliza con más razón y contundencia mi posición y declaratoria de impedimento, las que paso a describir, así:

Este despacho observa que el DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, impetró denuncia penal, en contra de la titular de este Despacho, así como de igual forma en contra de la Secretaria (Leydi Yamile Chávez Zea) y Oficial Mayor (Edwin Javier Benítez Vargas) del mismo, en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos por el Art. 140 en concordancia con el Numeral 7º del Artículo 141 No. 7 del C. G. del P., el cual preceptúa en sus apartes:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

El día 7 de Abril del año 2.021 fui notificada del inicio de indagación preliminar por la Fiscalía Sexta Delegada ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, dentro de la indagación NC. No. 110016099149202150305-F6.

La suscita impetro Queja Disciplinaria en contra del DR. JAIRO ALFOSO RAMIREZ CUBILLOS, la cual le correspondió por reparto en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, al H.M. DR. JESUS ANTONIO SILVA URRIAGO, con numero de asignación y/o radicación 2500025020002021-00338.

De igual forma la suscrita, así como la Secretaria y Oficial Mayor de este estrado Judicial impetramos Denuncio penal en contra del DR. RAMIREZ CUBILLOS por el presunto punible de Injuria y Calumnia, la cual le correspondió la asignación NUC. 25740600373202100051, ante la Fiscalía Local de Sibaté – Cundinamarca, lo cual conlleva a que se genere una nueva causal de impedimento y recusación de esta funcionaria, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 8º del articulo 141 del C.G. del P., el cual reza;

"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."

Por lo anterior y al existir las anteriores causales de recusación, este censor deberá apartarse de avocar nuevamente el conocimiento del presente referenciado, por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, y corolario a lo ha enseñado por la jurisprudencia y la doctrina, y en armonía a lo estatuido por el articulo 140 *ibidem*, el cual nos enseña;

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (..)"

Esta es una causal inminentemente subjetiva de los funcionarios judiciales por lo cual por tener esta firme convicción los más sano y transparente es apartase, de manera inmediata, de conocer de esta actuación, declarándose impedido para seguir conociendo de las presente diligencias, ordenando así remitir el expediente nuevamente en el estado que se encuentra ante el Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, tal y como lo preceptúa el Artículo 144 del C. G del P., por ello, el Juzgado sin más consideraciones por tornarse innecesarias:

#### RESUELVE

- 1°. DECLARARSE impedido este Despacho para seguir conociendo de la presente demanda, por la causal establecida en los Numerales 7° y 8° del Artículo 141 del C. G. del P.-
- 2º. REMÍTASE el presente proceso, en el estado que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca. (Reparto) de conformidad con lo estatuido por el Artículo 144 del C. G del P.
- 3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADS PRONICO MUNICIPAL
Stbaté,
El auto anterior se notificó por anoteción en estado No.
El Secretaria